GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Jr. Cusco N° 351 – Puerto Maldonado
Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº452- 2017-GOREMAD/GRDS

Puerto Maldonado, 21 NOV 2017

VISTO:

El Informe Legal N° 1164-2017-GOREMAD/ORAJ, El Oficio N° 1758-2017-GOREMAD-DRE/OAJ con fecha de recepción 20 de septiembre de 2017, y el Recurso de Apelación, contra la **Resolución Directoral Regional N° 004085,** emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, en fecha **28 de agosto de 2017**, presentado por Jose Francisco López Díaz, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2017 presentado por el administrado **Jose Francisco López Díaz**, en calidad de docente, solicita a la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, el beneficio de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre **Leonor Lucila Díaz Viuda de López**, fallecida el 02 de julio de 2017, en la localidad de Arequipa.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0004085-2017** de fecha 28 de Agosto de 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, se otorga, subsidio por luto y gastos de sepelio, al Sr. Jose Francisco López Díaz, profesor pensionista de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, por el fallecimiento de quien en vida fue su señora madre Leonor Lucila Díaz Vda. De López, acaecida el día 02 de julio de 2017, en la localidad de Arequipa, el equivalente a cuatro (4) remuneraciones mensuales de S/. 137.90 cada una que Asciende la suma de S/. 551.60 nuevos soles.

Que, el administrado Jose Francisco López Díaz, en fecha 01 de septiembre de 2017, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0004085, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, de fecha 28 de Agosto 2017.

Que, de acuerdo al Informe Escalafonario N° 175-2017/AE-UPER/DRE-MDD, del administrado Jose Francisco López Díaz, que obra en autos, el impugnante es profesor cesante según RDSRN N° 17.10.1997 del cargo de profesor por horas de la Institución Educativa Básica Regular Secundaria Guillermo Billinghurst de Puerto Maldonado – UGUEL – Tambopata – DRE – MDD.

Que, el Art. 216° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – se tiene: Que de acuerdo al numeral 216.1 los recursos administrativos son a). Recurso de reconsideración y b). Recurso de apelación y numeral 216.2 El termino para la interposición de los recurso es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días. Que, la Resolución materia de impugnación, según copia del cuaderno de cargo de la Oficina de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, fue notificado al recurrente, el 31 de agosto de 2017 y presentada la apelación el 01 de septiembre de 2017, por lo que se ha cumplido con el plazo legal establecido, que es de quince días hábiles.

Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que esta obliga a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el art. 115 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al

superior jerárquico. Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba. Pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, respecto a la solicitud presentada por el administrado, referente al beneficio de subsidio de luto por fallecimiento de su señora madre, Leonor Lucila Díaz Vda. De López, acaecida el día 02 de julio de 2017, es preciso señalar que el subsidio de luto y gastos de sepelio fue regulado en el art. 219 del reglamento de la Ley 24029, Ley del Profesorado aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala: "*El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".* Asimismo, el artículo 220 del referido reglamento estableció lo siguiente: *"El subsidio por Luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al conyugue, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a subsidio, este será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales"; en tanto el Art. 221 establecía: "el subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud".*

Que, de acuerdo al Art. 144 del Reglamento de la Ley Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el subsidio por **fallecimiento del servidor** se otorga a los deudos del mismo un monto de tres remuneraciones, y en caso del **fallecimiento de un familiar directo del servidor**; conyugue, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. De forma forma 145 del acotado Reglamento establece que subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales. Sin embargo la Resolucion de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011, menciona la aplicacion de Remuneracion Total para el Subsidio, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por Servicios al Estado, en su fundamento N° 21, establece que la remuneración total permanente prevista en el art. 09 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM **NO ES APLICABLE** para el calculo de los beneficios en su numeral c) detalla: El subsidio por fallecimiento de familiar directo, al que hace referencia el Art. 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Por lo tanto de acuerdo al Recurso de Apelacion interpuesto por el administrado Jose Francisco Lopez Diaz, solicita el calculo del beneficio de luto y gastos de sepelio en base a la Remuneracion Total, sin embargo en la liquidación efectuada por la Direccion Regional de Educacion de Madre de Dios el pago de dicho beneficio se realiza de acuerdo a la Remuneracion Total.

Que, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre de 2012 entro en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva, en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. El artículo 41 incisos Q de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.

Que, sin perjuicio a lo expuesto precedentemente, resulta necesario mencionar el Decreto Supremo Nº 309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", que señala: "El Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, que en su Artículo 3º dispone: "El monto único del subsidio por Luto y sepelio a que se refiere el Artículo 1º del presente

Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, **padres** o hijos, **haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral** (...); apreciándose que si bien la norma para alcanzar dicho beneficio exige el cumplimiento de una condición, esto es que el deceso del titular o familiar directo haya sucedido **durante la vigencia de la relación laboral**; es decir, para aquel Docente nombrado Activo en ejercicio de sus laborares, sin embargo en el presente caso el fallecimiento de la señora Leonor Lucila Díaz Vda. De López, ocurrido el 02 de julio de 2017, después de la extinción del vínculo laboral del administrado, conforme se aprecia el Informe Escalafonario N° 175-2017/AE-UPER/DRE-MDD que obra en el expediente, su condición es de **Docente Cesante**.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2016-GOREMAD/GR, de fecha 31 de marzo del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **Jose Francisco López Díaz.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la **Resolución Directoral Regional N° 0004085-2017**, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, en fecha 28 de agosto de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de la administrada, de acudir a las instancias que estime pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO, el contenido de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Abog. Flor Milagritos Reátegui Vélez
GERENTE (e)